

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
HUÁNUCO



ÁREA DE EJECUCIÓN HUÁNUCO

## Resolución Directoral Regional N° 02072024-GRH/DRE

Huánuco, **29 MAY 2024**  
**VISTOS:**

El documento N° 4810887-2024, expediente N° 2881543-2024, Expediente Judicial N° 00408-2014-0-1201-JR-LA-02 y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y ocho (38) folios útiles;

### **CONSIDERANDO:**

Que, doña MILAGROS JANET GUZMAN SOTO, con DNI N° 04434954, hija supérstite del ex docente cesante JULIAN ELIO GUZMAN SOTO, acaecido el 04 de agosto de 2020, solicita el reconocimiento de Intereses Legales de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%;

### **ANTECEDENTES:**

Que, mediante el INFORME N° 435-2024-GRH-GRDS-DRE-DGA/PLLAS, emitido por el Área de Planillas y Remuneraciones, opina que el documento N° 04786874, expediente N° 02881543 informa sobre la remuneración de su pensión íntegra por el periodo comprendido del 01 de agosto de 1991 hasta el 31 de agosto de 2017 con la suma de S/. 68,492.25 soles, reconocido con la Resolución Directoral Regional N° 0319 de fecha 15 de febrero de 2019, sea remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica para su opinión;

Que, mediante el INFORME N° 556-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ, informa sobre pago de intereses legales en cumplimiento de sentencia, en lo seguido por doña Milagros Janet GUZMAN SOTO, hija supérstite del ex docente Julián Elio GUZMAN RAMOS, cesante de la jurisdicción;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 00319 de fecha 15 de febrero de 2019, que resuelve: **1° DECLARAR INAPLICABLE** por mandato judicial, los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 02803 de fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual se resolvió del numeral: **1° RECONOCER** deudas por mandato judicial por concepto de reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su pensión íntegra, conforme a lo dispuesto en la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212; con deducción de los montos percibidos por dichos conceptos en base a la remuneración total permanente, a favor de don Julián Elio GUZMAN RAMOS, C.M. N° 1022490833, actual pensionista docente de la jurisdicción, por el periodo comprendido del 01 de agosto de 1991 al 31 de diciembre de 2015, según liquidación realizada por el Área por Planillas a través del INFORME N° 0406-2016-GRHCO/DRE-DGA-PLLAS, con la suma de SETECIENTOS SEIS CON 75/100 SOLES (S/. 706.75); **2° RECONOCER**, deudas por mandato judicial, por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de remuneración de su pensión íntegra, con deducción de lo pagado previa liquidación, a favor de don Julián Elio GUZMAN RAMOS C.M. N° 1022490833, actual pensionista docente de la jurisdicción, por el periodo comprendido del 01 de agosto 1991

hasta de agosto de 2017, según liquidación efectuada por el Área de Planillas a través del Informe N° 0027-2019-GRHCO-DREHCO-DRE/DGA-PLLAS, con la suma de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 35/100 SOLES - S/. 68,492.35, y **5° RECONOCER**, deudas del ejercicio anterior por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución de la presente resolución, por concepto de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente conforme a lo dispuesto en la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, a favor de don Julián Elio GUZMAN RAMOS, C.M. N° 1022490833, actual pensionista docente de la jurisdicción, por el periodo del 01 de setiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018 según liquidación realizada por el Área de Planillas a través del INFORME N° 0027-2019-GRHCO-DRE7DGAPLLAS, con la suma de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 60/100 SOLES S/. 5,165.60;

## II. APRECIACION JURIDICA:

2.1.- Que, mediante el Registro: Documento: 047127749, Expediente: 02881543 de fecha 05 de abril de 2024, doña Milagros Janet GUZMAN SOTO, hija supérstite del ex docente cesante de la jurisdicción de Huánuco, solicita reconocimiento de interés legal según Expediente Judicial N° 00408-2014-0-1201-JR-LA-01, según el Decreto Ley N° 25920.

2.2.- En efecto, en el Expediente Judicial N° 00408-2014-0-1201-JR-LA-01, seguido en el Primer Juzgado Civil – Sede Anexo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se ha emitido la Resolución N° 06 de fecha 28 de abril de 2015, glosada por la Sala Civil, en cuyo fallo se precisa lo siguiente:

**“CONFIRMARON: en parte la sentencia número 299-2015** contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, de fojas ochenta y cinco a noventa y siete, que falla:

**1.- Declarando FUNDADA** la Demanda interpuesta por JULIAN ELIO GUZMAN RAMOS, contra el Gerente regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco; sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

**2.-DECLARA NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 2088-2014GRH/GRDS, de fecha 24 de julio del 2014, que declara infundada el recurso de apelación interpuesto por Julián Elio Guzmán Ramos, en consecuencia.

**3.- ORDENA**, que la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social d Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva Resolución otorgando a favor del demandante JULIAN ELIO GUZMAN RAMOS, el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%de la remuneración íntegra, conforme a lo dispuesto en la Ley del Profesorado número 24029 modificado por la Ley número 25212, desde la fecha en que se otorgó el pago de este concepto con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente teniendo presente los considerando expuestos en la presente resolución.

**4.- SIN COSTAS NI COSTOS.**

**5.- MANDA** se cumple con lo ordenado dentro del plazo del tercer día de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; y la

**REFORMÁNDOLA, ORDENARON** a la entidad demandada expida la correspondiente resolución administrativa a favor del recurrente efectuado nuevo cálculo de la Bonificación Especial por Preparación y Evaluación en base al 30% de la Remuneración Total o Integra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-Ed (Reglamento de la Ley del Profesorado); correspondiendo, además, ser abonados los respectivos devengados generados a partir de la fecha que se le ha venido abonado dicho concepto, con deducción de los montos percibidos por dicho concepto que fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente, la misma que formara parte de su pensión de cesantía. Y LOS DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente señora Garay Molina (...).”

- 2.3.- En ese sentido, la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, ha dado cumplimiento a través de la Resolución Gerencial Regional N° 2455-2015-GRH/GRDS de fecha 30 de noviembre de 2015, que en el artículo segundo dispone que, la Dirección Regional de Educación de Huánuco, ordene el trámite para los efectos del cumplimiento del numeral precedente. A su turno, la DRE Huánuco emitió la Resolución Directoral Regional N° 0031 del 15 de febrero de 2019, que en su numeral 2° reconoce deudas por mandato judicial a don JULIÁN ELIO GUZMAN RAMOS, por la suma de S/. 68,495.35; en el numeral 4° disponen en mérito a la Resolución N° 21 de fecha 17 de agosto de 2018 y al informe peritaje contable realizado por la Oficina de Apoyo en Peritaje Contable de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la suma de S/. 362.074, por el concepto de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total; en el numeral 5° reconoce deudas del ejercicio anterior, por concepto de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, la suma de S/. 5,165.60 soles.

### Del cumplimiento de sentencias o fallos judiciales

- 2.4.- Que, respecto a la sentencia firme, el artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política reconoce el derecho a la cosa juzgada, según este: "Son principios y derechos de la función pública jurisdiccional Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencia ni retardar su ejecución (...);"
- 2.5.- Asimismo, el Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sobre el carácter vinculante de las decisiones y el artículo 4 ha dejado estatuido que: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a la decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad, civil penal o administrativa que la ley señala,** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendiente ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso, (...)"
- 2.6. Además, el numeral 45.1 y 45.2 del Art. 45° dI TUO de la Ley N° 24584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre el deber personal de cumplimiento de la sentencia, establece:"45.1) Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. 45.2) El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia."
- 2.7.- Bajo esta perspectiva, tenemos que la sentencia de vista glosada por la Sala Civil Sede Anexo, de la Corte Superior de Justicia, que confirma la sentencia N° 299-2015 contenido en la Resolución N° 06, es una sentencia firma, consentida y ejecutoriada;



así pues, esta sentencia contiene mandato claro que, Ordenaron el nuevo cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, mas reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por esta concepto con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente.



2.8.-Que, habiendo revisado la Resolución Directoral Regional N° 00319 del 15 de febrero del 2019. NO se evidencia ninguna omisión de lo ordenado por el Juez, en su fallo mediante Sentencia N° 299-2015 contenida en la Resolución N° 06, de fecha 28 de abril del 2015 y que quedo consentida mediante Resolución N° 11 d fecha 06 de octubre 2015; siendo así, corresponde declara IMPROCEDENTE a la solicitud presentado por doña Milagros Janet GUZMAN Soto, hija supérstite del ex docente cesante Julián Elio Guzmán Ramos, toda vez se trata de una petición que no contempla la sentencia judicial, cuyo cumplimiento es obligatorio por autoridades y servidores de la administración pública de conformidad al numeral 2) del Art. 139° de la Constitución Política, al Art 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 45.1 y 45.2 del Art 45 del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS;



Que, de conformidad al artículo I del Título Preliminar del TUO de la General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, el Presupuesto del Sector Público, está constituido por los créditos suplementarios, los cuales representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; al igual el numeral 4.2) del artículo 4° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuestario, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público";



Que, de conformidad con el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-019-JUS; las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal de servicio de la administración pública sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, de los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en los considerandos precedentes, es necesario desestimar la pretensión de la recurrente, declarándole IMPROCEDENTE en la forma que se precisa en la parte resolutive;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2024-GRH/GR, se resuelve aceptar la renuncia del Lic. Mario CABRERA GUTIERREZ y con Memorándum N° 341-2024-GRH/GR, de fecha 15 de mayo del 2024, el Gobernador Regional dispone, encargar las funciones como de Director Regional de la Dirección Regional de Educación al LIC. JIM CLAVER ATENCIA ARBI, a partir de la fecha, en mérito a la renuncia del titular; y remite este documento a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos;

Estando a lo informado por el Área de Remuneraciones y Pensiones, y lo dispuesto por la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, modificado por el Decreto

Legislativo N° 1272; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Decreto Ley N° 25920, Ley que disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 040-2020-GRH/CR y la Resolución Gerencial Regional N° 138-2024-GRH/GGR;

**SE RESUELVE:**

**1° DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos, en los considerandos de la presente Resolución, la petición formulada por doña MILAGROS JANET GUZMAN SOTO hija supérstite de la quien en vida fue JULIAN ELIO GUZMAN RAMOS. referente al pago de los intereses legales, conforme FALLO de la Sentencia N° 299-2015 contenida en la Resolución N° 06, de fecha 28 de abril de 2015 y que fue declarado CONSENTIDA mediante Resolución N° 11 de fecha 06 de octubre del 2015; el cual tiene calidad de sentencia firme, consentida y ejecutoriada. MOTIVO: Lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

**2° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, al Área de Escalafón, al Área de Remuneraciones y Pensiones, a la interesada y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lic. JIM CLAVER ATENCIA ARBI  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN ( e )  
HUÁNUCO

JCAA/DREH  
JCAA/DOGA  
WGCO/RP  
YAA/EA.  
16-05-2024